



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 7 de abril de 2022

|            |                                                                                                                                               |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecutante | MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUÑOZ                                                                                                                    |
| Ejecutados | COLPENSIONES y PORVENIR S.A.                                                                                                                  |
| Radicado   | 05001-31-05-010-2021-00473-00                                                                                                                 |
| Instancia  | Primera                                                                                                                                       |
| Tema       | MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN EL PROCESO ORDINARIO, INTERESES MORATORIOS O INDEXACIÓN y COSTAS DEL EJECUTIVO.            |
| Decisión   | Libra mandamiento parcialmente y ordena entrega título judicial correspondientes a las costas del proceso ordinario pagadas por PORVENIR S.A. |

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2017 00402 00 se condenó a la AFP PORVENIR S.A., entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia como agencias en derecho, absteniéndose de condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Decisión que fuera confirmada por la segunda instancia mediante providencia del 29 de abril de 2021 y condenando en agencias en derecho en esta instancia a las codemandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva, con base en las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por las costas y agencias en derecho.
2. Por los intereses moratorios legales o subsidiariamente por la indexación.
3. Que se condene en costas en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Colpensiones y la AFP PORVENIR S.A. debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. En cuanto a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, esto es, que se libre Mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho y los intereses moratorios.

Encuentra el Despacho que, revisado el programa de títulos judiciales, se evidencia el DEPOSITO JUDICIAL N° 413230003809507 del 17 de diciembre de 2021 por la suma de \$1.817.052.00, puesto a disposición de este Despacho por la entidad AFP PORVENIR S.A., suma que corresponde a las costas liquidadas y declaradas en firme mediante auto del 10 de septiembre de 2021 y a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, no prospera la pretensión en contra de PORVENIR S.A. invocada por la apoderada, y se ordena la entrega del mismo a quien se encuentre facultado para recibir; por lo que se deberá comparecer personalmente a reclamar el título judicial, una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

Ahora bien, respecto a las agencias en derecho en contra de COLPENSIONES y al no observarse pago alguno por parte de esta entidad accionada, se reconocen las mismas desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de las costas procesales, por lo que se encuentra procedente librar mandamiento de pago así:

- Las costas de segunda instancia por un valor de \$ 908. 526.00.  
Declaradas en firme mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

3. Frente a los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación, este Despacho resolverá de manera favorable el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil -aplicable en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, según el cual el incumplimiento en el pago de una obligación en dinero, genera una indemnización de perjuicios por la mora.

Es preciso indicar también, que, si bien la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de los intereses moratorios legales sobre el pago de las costas, los mismos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial, comprendiéndose que a pesar de ser costas de un proceso laboral, no por ello este guarismo tiene la connotación de crédito laboral, caso en el cual la jurisprudencia ha impuesto restricción a la procedencia de esta moratoria.

Consecuente con lo anterior, se aplicarán intereses legales del 6% anual sobre las costas impuestas por el Juzgado en el proceso ordinario en contra de Colpensiones y por valor de \$908.526.00 desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que declaró en firme la liquidación de las costas (carpeta 01 archivo 12) y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

4. Frente a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **MARÍA TERESA SÁNCHEZ MUÑOZ** C.C. 43.511.405, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por el siguiente valor:

- La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML/CTE (\$908. 526.00), que corresponde a las costas liquidadas dentro del proceso ordinario en la segunda instancia.
- Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del C. C. calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS ML/CTE (\$908.526) por concepto de las costas del proceso ordinario, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las declaró en firme y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADORÍA JUDICIAL EN LO LABORAL para lo de su competencia y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO portador de la T.P. 162.317 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en representación del mismo, en los términos del poder conferido, quien a su vez sustituye poder a la abogada YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ portadora de la T.P 109.802 del C.S. de la J la cual se encuentra vigente y sin antecedentes disciplinarios, con todas las facultades a él otorgadas.

**SEXTO:** PONER a disposición de la parte ejecutante el depósito Judicial No 413230003809507 por valor de \$1.817.052.00 por lo indicado en párrafo anterior; para lo

cual se deja el expediente a disposición de la Secretaría del Despacho para que proceda a la elaboración y entrega del respectivo título.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte ejecutante y PERSONALMENTE a la parte ejecutada.



OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO  
JUEZ